



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00173-00.
Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR SA-
Accionado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que PORVENIR SA, promovió contra la IDIPRON, trámite al que se vinculó a la JOSÉ GERMÁN ZANABRIA RAMOS, al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTÁ, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – Oficina de Bonos Pensionales – Sistema de Certificación Electrónica Cetil-.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude el accionante, a través de apoderado judicial, a este mecanismo constitucional, en procura de su derecho fundamental de petición, habeas data y debido proceso, los que considera vulnerados por la accionada, al no suministrar la certificación de la información laboral válida para bono pensional, respecto de José Germán Zanabria Ramos.

En consecuencia, solicita que, en amparo de sus derechos, se ordene a la accionada suministrar la certificación que solicita.

2. Hechos que anteceden a la tutela.

A través del Sistema de Certificación electrónica de Tiempos Laborados –Cetil-, la accionante, con el fin de realizar la solicitud, recolección y consolidación de la información laboral para la expedición de bono pensional solicitó a Idipron, el 10 de febrero de 2021, la certificación laboral válida para bono pensional.

Según señala, el tiempo de 15 días con el que contaba la entidad

para emitir la certificación, se encuentra vencido, toda vez que a la fecha de la presentación de la acción¹, Idipron no ha diligenciado el Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados, situación que impide la actualización y conformación de la historia laboral, documento necesario para liquidar y emitir el bono pensional.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación al accionado y vinculados para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 La Directora Distrital de Gestión Judicial, de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, informó que por razones de competencia, trasladó la acción de tutela a la Secretaría Distrital de Hacienda y al Idipron (f. 61).

3.2 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitó desestimar el amparo, al considerar que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que la solicitud cuya respuesta se reclama no fue radicada ante esa cartera ministerial.

Por otra parte, informó que el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud –Idipron- ingresó al sistema Cetil desde el 16 de octubre de 2018; que revisado el sistema, Idipron no ha expedido la certificación de tiempos y salarios a través del Cetil, con relación a José Germán Zanabria Ramos.

Manifestó que aquel tiene derecho a un bono pensional Tipo A Modalidad 2, toda vez que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por tener cotizaciones al ISS y/o a cajas públicas por más de 150 semanas. Del referido Bono, es emisor principal el Distrito Capital de Bogotá, y contribuyente la Nación.

Adicionó que la redención normal del bono del señor Zanabria Ramos, ocurrió el 15 de febrero de 2020, fecha en la que aquel cumplió 62 años, el referido bono actualmente se encuentra en liquidación provisional, ya que, al parecer, falta la confirmación de la Historia Laboral por parte del Distrito Capital como emisor principal.

Señala que Porvenir no ha solicitado la emisión y redención del bono, probablemente porque el señor Zanabria Ramos no aprobó la liquidación provisional que se le presentó, por lo que no se ha cumplido el trámite necesario para emitir y pagar el bono. Agrega que, en condiciones normales, el término para emitir el cupón del bono pensional comienza a

¹ Según acta de reparto visible a folio 21, la acción de tutela se presentó el 1 de marzo de 2021.

correr cuando el emisor –Distrito Capital- haya reconocido y no objetado su participación, y una vez haya registrado la información en el sistema interactivo de la OPB, lo que no ha ocurrido.

Finalmente, señala que como no se han cumplido los trámites para solicitar la liquidación y pago del bono pensional de José Germán Zanabria Ramos, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a nombre de la Nación reconocerá su cuota parte. (ff. 124-136)

3.3 El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep-, entidad que asumió la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, informó que el 15 de abril de 2020, Porvenir SA, solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional respecto de José Germán Zanabria Ramos; el 24 de abril siguiente dio respuesta informando las razones por las cuales no era posible realizar el trámite; en consecuencia, actualmente no tiene pendiente ninguna solicitud relacionada con el señor Zanabria Ramos, por lo que solicitó que se declare la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva (ff. 167-170).

3.4 La Secretaría Distrital de Hacienda, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, luego de hacer una reseña histórica sobre las entidades a cargo de las pensiones públicas de Bogotá, y dejar claro que actualmente esa actividad se encuentra a cargo del Foncep, informó que José Germán Zanabria Ramos, no registra como ex funcionario de alguna de las entidades liquidadas a cargo de esa Secretaría; aunado a ello, no le corresponde a la Alcaldía Mayor de Bogotá, efectuar pagos de bono pensional, por corresponder ello al Foncep. Por lo dicho, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela (ff. 186-195).

3.5 El Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – Idipron- informó que el 10 de febrero recibieron solicitud n.º 20210000015986 validada en el portal web Cetil, con una anotación en el aparte de observaciones, en donde se informa la devolución de la solicitud, señalando que en el campo “fondo aportante” se debe dejar Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe.

Relata que el 22 de febrero de 2021 se dio respuesta a la petición elevada informando la imposibilidad de acceder a la corrección solicitada, toda vez que el reconocimiento de la cuota parte del bono pensional de ex funcionarios del Idipron, se encuentra a cargo del Distrito Capital en cabeza, actualmente, del Foncep.

Refiere que el mismo 22 de febrero remitió comunicación al gerente de bonos y cuotas del Foncep, requiriendo las aclaraciones pertinentes respecto del certificado a nombre de José Germán Zanabria Ramos, entidad que a la fecha no ha dado respuesta.

Aclara que, previamente, el 18 de enero de 2021, se expidió la certificación del señor Zanabria Ramos, y que el 20 de enero siguiente se remitió comunicación al fondo accionante aclarando que el pago está a cargo del Foncep, entidad que lo objetó. Refiere que las obligaciones pensionales que pudieron estar a cargo del Idipron, a partir del 30 de junio de 1995 fueron asumidas por el Fondo Territorial de Pensiones de Santa Fe de Bogotá, ahora Foncep, por lo que al estar a cargo de esa entidad, no puede Idipron pronunciarse sobre el reconocimiento de bonos pensionales.

Por lo dicho, solicitó declarar improcedente la acción de tutela interpuesta, y que se le exonere de responsabilidad. (ff. 218-221).

3.6 Finalmente, José Germán Zanabria Ramos, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. En relación al derecho de petición, cuya protección solicita el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En cuanto al tiempo de respuesta, en casos como el que nos ocupa, el artículo 2.2.9.2.2.8. del Decreto 726 de 2018, señala que

*Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 **tendrá un plazo de quince (15) días hábiles** para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud. (negrilla fuera de texto)*

sin embargo, ante la emergencia ocasionada por la pandemia, el artículo 5.º del Decreto 491 de 2020, amplió a 30 días, el término para resolver

las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud.

De esa manera, a través de la resolución 222 del 25 de febrero de 2021, el referido ente ministerial, amplió hasta el 31 de mayo de los cursantes la referida situación sanitaria por lo cual, por el momento, la ampliación del plazo para resolver peticiones permanece vigente.

Por su parte, sobre el derecho fundamental al habeas data, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha catalogado al mismo como un derecho fundamental autónomo, para el asunto que nos ocupa, la corte constitucional en sentencia T-592 de 2013, dijo que:

En el caso particular de la historia laboral, la Corte ha establecido que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa "a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares."

En cuanto al Derecho al debido proceso, según el artículo 29 de la Constitución Política, aquel es una garantía de todos los ciudadanos para que los procedimientos judiciales o administrativos, se sometan a las reglas que para tal fin se han preestablecido, evitando así actuaciones arbitrarias que puedan afectar la efectividad y el ejercicio de los derechos.

3. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que la salvaguarda deprecada por Porvenir S.A., habrá de negarse, pues teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud -10 de febrero de 2021- y la radicación de la acción constitucional -1.º de marzo de 2021-, apenas habían transcurrido 13 de los 30 días con los que actualmente cuenta la accionada para realizar el diligenciamiento del formulario y así atender en debida forma lo solicitado por la accionante; por lo que la presentación de la acción de amparo resulta prematura al no haber fenecido los términos para dar respuesta.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, corporación que al respecto señaló:

*(...) es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, **como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional**, que le está vedado, por cuanto **no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con***

miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente. (Negrilla fuera de texto - CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01; reiterada en STC, 13 oct. 2016, rad. 01510-01 y en STC18999-2017)

Visto de ese modo el asunto, evidente es que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, la institución accionada no había incurrido en vulneración alguna de los derechos invocados pues, insístase, el plazo para contestar la petición elevada aún no había vencido, y ello da lugar a concluir, que el fondo actor interpuso la acción sin que existiera vulneración a sus derechos fundamentales, lo que conlleva a la negación del amparo deprecado.

Lo dicho, releva al Despacho de pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la respuesta suministrada por Idipron, si la misma cumple con los requisitos para tener por satisfecho el derecho fundamental de petición o si fue comunicada en debida forma al solicitante, pues como se vio, le está vedado al juez constitucional inmiscuirse en cuestiones que deben ser atendidas por la autoridad competente, toda vez que aún se encuentra dentro de la oportunidad legalmente establecida para manifestarse.

La anterior situación, igualmente impide emitir consideración alguna sobre la vulneración de los derechos al habeas data y debido proceso que invoca el accionante, pues es precisamente de la ausencia de respuesta a la solicitud de certificación que presentó, que deriva la vulneración de aquellos derechos; sin embargo, como se dijo, al momento de la presentación de la acción de tutela, no se había configurado la vulneración del derecho fundamental de petición, al no haber fenecido el término consagrado para emitir respuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ